



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1º.- Prohíbese la portación, tenencia y transporte del arma de dotación, a los efectivos de la Policía de Entre Ríos y de la Dirección General del Servicio Penitenciario, en los casos en que hayan sido denunciados por violencia de género y/o violencia familiar, cuando sea considerado aconsejable por la autoridad de aplicación en virtud de las circunstancias y gravedad del caso, y con el fin de resguardar la integridad física, psicológica y moral de las personas denunciadas.-

ARTÍCULO 2º.- En cualquiera de los casos previstos en el artículo anterior se procederá, según corresponda, a modificar la conformidad oportunamente otorgada o a suspender preventivamente la condición de legítimo usuario y/o portación de armas y municiones particulares, registradas a través de los mecanismos correspondientes ante las autoridades de la Agencia Nacional de Materiales Controlados.-

ARTÍCULO 3º.- La autoridad de aplicación podrá disponer accesoriamente, cuando sea considerado aconsejable en virtud de las circunstancias y la gravedad del caso, el pase, traslado o cambio de destino, de acuerdo a lo estipulado en el Reglamento General de Policía para los efectivos de la Policía de Entre Ríos o por la Dirección General del Servicio Penitenciario, en los casos previstos en el artículo 1º, y con el fin de resguardar la integridad física, psicológica y moral de las personas denunciadas.-

ARTÍCULO 4º.- La aplicación, la modificación o el levantamiento de las medidas establecidas en los artículos 1º y 3º de la presente, serán únicamente autorizadas por la autoridad de aplicación, y estarán sujetas a la evaluación de la autoridad de aplicación, y en causas judicializadas al informe del Equipo Interdisciplinario interviniente o, en su caso, al informe que elabore la Dirección General de Asistencia Integral a la Víctima del Delito y a la resolución del juez interviniente.-

ARTÍCULO 5º.- La obligación de la portación de arma reglamentaria, previstas en la Ley 5654, art. 15, para la Policía de la provincia de Entre Ríos, y en la Ley 5797, art. 13, inc. b), para el Servicio Penitenciario de Entre Ríos, quedará en suspenso cuando se disponga la aplicación de las medidas establecidas en los artículos 1º y 3º de esta ley.-



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

ARTÍCULO 6°.- En el plazo de noventa (90) días corridos desde la entrada en vigencia de la presente ley, la autoridad de aplicación, la Policía de Entre Ríos, y la Dirección General del Servicio Penitenciario, dictarán la reglamentación, adecuarán sus normas y procedimientos internos, y establecerán las responsabilidades correspondientes del personal superior y del personal en general, en relación a la restricción de la portación, tenencia y transporte del arma de dotación utilizada por los efectivos de la fuerza y a los cambios de destino de los mismos, de conformidad con la índole de las funciones, situación operacional o modalidad de cumplimiento de servicios del efectivo denunciado.

En caso de aplicación de las medidas previstas en los artículos 1° y 3°, su incumplimiento se considerarán falta grave de conformidad con el artículo 161, Ley 5654, y artículo 84°, Ley 5797.-

ARTÍCULO 7°.- La autoridad de aplicación de la presente ley estará a cargo del Ministerio de Gobierno y Justicia de la provincia de Entre Ríos.-

ARTÍCULO 8°.- De forma.-

Sala de Sesiones. Paraná, 6 de julio de 2022.-

CARLOS SABOLDELLI
Secretario Cámara Diputados

ANGEL FRANCISCO GIANO
Presidente Cámara Diputados